



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00396-2018-PA/TC
LIMA
RODOLFO SABINO BALDARRAGO
GAMARRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de febrero de 2022

VISTO

El recurso de reposición y la solicitud de nulidad interpuestos por doña Roxana Marleny Ramos Quispe abogada de don Rodolfo Sabino Baldarrago Gamarra contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021; y

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente interpone recurso de reposición contra la sentencia de autos que desestimó la demanda de amparo que tenía por objeto que se otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional, por estimarse que no existe certeza respecto a la enfermedad profesional que alega padecer, puesto que el certificado médico que presentó carece de valor probatorio.
2. Sostiene la recurrente que se ha incurrido en vicio de nulidad porque la sentencia adolece de errores de hecho y de derecho, toda vez que el certificado médico presentado por el actor sí tiene mérito probatorio.
3. De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el recurso de reposición procede contra decretos y autos, mas no contra sentencias, razón por la cual dicho recurso deviene en improcedente.
4. Por otro lado, la sentencia no adolece de vicio alguno de nulidad y lo que en realidad pretende la recurrente es que se reexamine la decisión adoptada, lo cual es manifiestamente improcedente, motivo por el cual también debe desestimarse la solicitud de nulidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00396-2018-PA/TC
LIMA
RODOLFO SABINO BALDARRAGO
GAMARRA

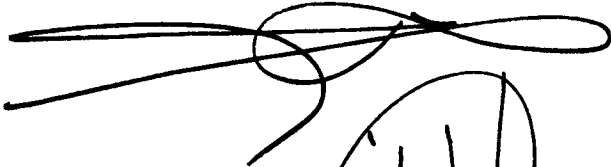

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y la solicitud de nulidad.

SS.

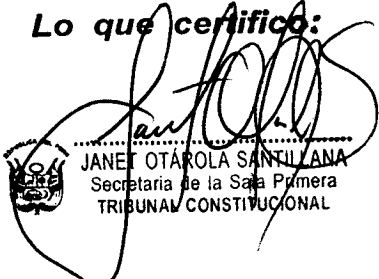
**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**


PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00396-2018-PA/TC
LIMA
RODOLFO SABINO BALDARRAGO
GAMARRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición planteado, así como **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, considero que la razón para desestimar esta última petición radica en que lo pretendido no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación —como la inexistencia de un vicio de nulidad— implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certificó:

JANET OTAROLA SANTALANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL